

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NIMAIMA – CUNDINAMARCA

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2021–00081-00

## ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza sustentado por la interesada MARÍA DOLORES VEGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

Sustenta la petición amparo de pobreza la señora MARÍA DOLORES VEGA bajo juramento, solicitando se le conceda el mismo, toda vez que no puede sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, al interior del proceso de pertenencia con radicado 25489408900120210008100.

El artículo 151 del C.G.P., permite conceder la figura del amparo de pobreza a toda persona que no logre atender los gastos de un proceso judicial, con el único requisito de manifestar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en la situación descrita en el referido artículo.

No procede la figura de amparo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, restricción que consigna el mismo artículo 151 del C.G.P., sin embargo, se debe entender el sentido de la prohibición sin hacer una lectura estricta y rigurosa sobre un derecho litigioso y oneroso, sino logrando descifrar la intención del legislador, así lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional dentro de una demanda de inconstitucionalidad en contra del enunciado “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” contenida en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2015, en la sentencia C-668 de 2016 que en uno de sus apartes reza:

*“(…) La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de **certeza**, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”*

El inciso 3° del artículo 152 ibídem señala que cuando el demandado actué por medio de apoderado y el término para contestar la demanda no hubiere vencido, deberá presentar, simultáneamente, la contestación y la solicitud de amparo,

situación que ocurrió en el presente asunto, donde la solicitante se hizo parte del proceso en el término de emplazamiento, acreditando su calidad de interesada, y contestando la demanda por intermedio de la apoderada que designó.

Por ende, es evidente el cumplimiento de la exigencia de manifestación bajo juramento que hace la solicitante de no contar con los recursos suficientes para sufragar el costo del proceso; aunado a lo anterior, y por mandato Constitucional, se debe garantizar a la interesada el acceso a la justicia como lo contempla el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia y artículo 375 del C.G.P, siendo procedente conceder el amparo rogado, con propósito de designarle a la abogada por esta designada, de conformidad con el inciso 2° del artículo 154 ibídem, para que inicie y la represente en el proceso de pertenencia con radicado 25489408900120210008100.

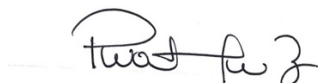
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza en las condiciones descritas en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., a la señora MARÍA DOLORES VEGA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Designese a la doctora YURY ANGELICA PÉREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.102.825 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 214440 del C.S. de la J., para que represente judicialmente a la mencionada hasta la terminación del proceso de pertenencia con radicado 25489408900120210008100.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Patricia Herrera Bermudez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nimaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aa19a9c70fca1b42aacea7878222a7dc3c538ce5ca6dacedf5a7f2d955d60d**

Documento generado en 02/03/2022 10:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**